----Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El incidente de oposición suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal, y sus subrogantes legales el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 3448 la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal, se excusa de continuar entendiendo en la causa toda vez que el Estado Provincial ha reconocido la deuda que mantiene respecto a todos los magistrados y funcionarios de la Provincia del Chubut, habiéndose homologado un acuerdo transaccional mediante el cual se concreta el reconocimiento de deuda aludido por parte del Estado Provincial, el que a la fecha se encuentra incumplido.----------

--- II.- A fs. 3450 el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se aparta del conocimiento de la causa por resultar ser acreedor del Estado Provincial con motivo de la deuda salarial que mantiene con todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, a lo que añade motivos graves de decoro y delicadeza.----------

--- III.- A fs. 3453, por los mismos motivos se excusa la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

--- IV.- A fs. 3456/3457 la Dra. Gladys Cuniolo, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew se opone a las excusaciones formuladas por los magistrados que se enuncian en los párrafos precedentes.----------

--- Sostiene que en materia concursal el régimen de excusaciones y recusaciones tiene características particulares. Señala que tratándose de un proceso universal, el juez de grado no puede desprenderse del conocimiento de las actuaciones en virtud de encontrarse comprendido en alguna causal de excusación respecto de alguno de sus acreedores o letrados apoderados o patrocinantes y su excusación debe limitarse al decisorio de planteamientos que puedan hacer durante el procedimiento esos acreedores o sus letrados, para lo cual deberá pasar las actuaciones o formar incidente que resuelva el juez que le sigue en orden de turno.----------

--- Siguiendo esta línea de ideas, manifiesta que las excusaciones de los magistrados anteriores ante la petición de la Provincia del Chubut en calidad de acreedora de la concursada no resultan procedentes en lo que hace al concurso preventivo de la A. d. O. S. d. T., por cuanto el hecho de que los magistrados sean a su vez acreedores de uno de los acreedores de la concursada no los sitúa, ni la sitúa en la casual de excusación prevista en el art. 17, inc. 4 del rito, respecto de la concursada, sin perjuicio

de seguir alguna de las formas señaladas por la jurisprudencia para atender la petición de la Provincia del Chubut, por eso corresponde pasar la causa a un Juez subrogante para que atienda exclusivamente esta petición y las siguientes que pudieren existir por parte de la Provincia deudora.---------- Indica que la circunstancia de tratarse de un incidente no impide, por sí sola, la recusación con causa o la excusación del juez porque algunos de los que intervienen no son parte strictu sensu en el juicio principal, sea porque la causal respectiva aparece en el incidente o con motivo de él, o por cualquier otra razón específica, por ello, es viable que en un incidente de impugnación a un crédito verificado en el proceso concursal, el juez pueda mantener la competencia en el proceso principal y desplazar su competencia en el incidente, ya sea en virtud de la recusación con expresión de causa o por la excusación.----------

Respecto a la formación del incidente de oposición que establece el art. 31 del rito que debe formalizarse en estos casos, entiende que por razones de economía procesal y celeridad procesal, atendiendo a la extensión y complejidad de la presente causa, resulta más favorable la remisión del expediente principal a esta Alzada en lugar de formar el incidente previsto en el citado artículo.----------

--- Seguidamente por las mismas razones expuestas por los magistrados citados anteriormente se excusa de intervenir en todas las peticiones de la acreedora Provincia del Chubut.----------

--- V.- La doctrina no se ha puesto de acuerdo respecto del carácter contencioso o voluntario del concurso preventivo, según Rouillón, es difícil de encuadrar este proceso en una de las categorías enunciadas, aunque reconoce la existencia de contienda en algunas de sus etapas (Código de Comercio, Ed. La Ley, Tomo IV-A, págs. 100/101, ap. 4).----------

--- Claro está que es determinante establecer si quienes participan en el carácter de acreedores verificados del concurso, han de ser considerados como parte en el procedimiento concursal, toda vez que es presupuesto de admisibilidad del instituto de la excusación que la causal que se invoque lo sea respecto de una de las partes del proceso.----------

--- A tal fin cabe recordar el concepto de parte, como el que demanda en nombre propio una actuación de la ley, y aquél contra el cual se dirige esa actuación de la ley (Chiovenda); quien pretende o frente a quien se pretende según Guasp. De ello se colige necesariamente que las partes no pueden ser más que dos: actora y demandada, y que tal situación se da en los procesos contenciosos, haciéndose extensiva a quienes siendo ajenos a la relación jurídica sustancial actúan defendiendo un interés propio.-----

--- Y es del caso, que a criterio de esta Alzada, quienes intervienen en el procedimiento concursal en el carácter de acreedores no son equiparables a la parte de un proceso de conocimiento.----------

--- Nótese que los acreedores acceden al proceso concursal en virtud del pedido de

verificación tempestiva de sus créditos, respecto del cual se sostiene que produce los efectos de la demanda, lo que demuestra el acierto de que no es una demanda, entre otras razones porque se sustancia en sede extrajudicial, en el domicilio del síndico. Así también se advierte la inconveniencia de querer asimilar ciertos actos del proceso concursal, con los actos parecidos del proceso bilateral clásico, ya que el concurso preventivo excede los moldes del proceso bilateral clásico toda vez que no ha de perderse de vista que la verificación está puesta en la concurrencia, lo que explica las diferencias existentes (Conf. autor y obra cit., pág. 395).----------

--- Es que el pedido de verificación no está dirigido contra el deudor, simplemente se intenta su reconocimiento como acreedor, para hacer valer sus derechos en forma igualitaria con los demás acreedores (Quintana Ferreyra, “Concursos” Tomo 1, ED. Astrea, pág. 355), conociendo de antemano que no será satisfecha íntegramente su acreencia del modo en el que se cumple en un proceso de ejecución individual.----------

--- Ello así, la causal prevista en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial, opera sólo respecto de las partes y esa condición no la ostenta quien es acreedor de la concursada en relación al proceso principal del concurso. Por eso es inadmisible la excusación de los jueces antes mencionados fundada en sus calidades de acreedores de la Provincia del Chubut, que a su vez es acreedora de la convocatoria concursal.----------

--- Cierto es que, tratándose el concurso de un proceso universal y atendiendo a la naturaleza del fuero de atracción no es factible que por la excusación respecto de uno de los acreedores se haga remisión de toda la causa al Juez que sigue en orden de turno, sin perjuicio de que la misma se haga respecto a aquellas cuestiones particulares en las cuales le corresponda decidir sobre peticiones de ese acreedor, conforme surge de los precedentes citados por la jueza de grado, Dra. Cuniolo. ----------

--- Pero en el supuesto se da la particularidad de que la petición del acreedor se realizó en el expediente principal, y su resolución involucra la suerte de todos los acreedores teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que pueden llegar a producirse de admitirse la denuncia del incumplimiento del acuerdo homologado a fs. 2449/2450 (ver fs. 3444), sin perjuicio del pedido de la suspensión del plazo intimatorio solicitado a fs. 3447 en fecha 15-10-12, el que aunque pendiente de resolución ya habría transcurrido.-

--- Y cabe interrogarse que acontecería para el caso que realizaren presentaciones otros acreedores respecto de los cuales existiere un motivo de excusación, se llegaría al absurdo de que intervendrían entonces un sinnúmero de jueces en un mismo proceso. Ello así, es inadmisible la excusación parcial en un procedimiento universal como lo es el concursal, porque contraría todo el plexo normativo vigente, y porque importa asumir conductas contradictorias simultáneas respecto de un mismo proceso y único objeto procesal.----------

--- Se suma a ello que el criterio predominante en la jurisprudencia y doctrina es la

interpretación restrictiva del instituto de la excusación sobre todo cuando se trata de procesos universales como el de autos.----------

--- Se ha resuelto, que en principio, no procede la recusación por parte de un acreedor, ya que éste no reviste el carácter de parte; pero aún en el supuesto de que se admita, si se trata de un incidente en que aparezca contradicción sustancial de su interés frente al concurso, ella sólo puede quedar limitada a la resolución que deba dictarse en cuanto a la acreencia del mismo ("Bracone, María Graciela s/ Concurso preventivo de acreedores", elDial.com - W7B4C, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).----------

--- Las razones hasta aquí expuestas llevan al convencimiento de esta Alzada que las sucesivas excusaciones formuladas por los jueces Juárez Aldazábal, Faiella Pizzul, García Abad han de ser rechazadas, como asimismo la excusación de la Dra. Cuniolo respecto de la Provincia del Chubut. En consecuencia, debe entender en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazabal, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew a quien se le remite la presente causa, librándose oficio a los Sres. Jueces Dres. Carlos María Faiella Pizzul, María Andrea García Abad y Gladys Cuniolo a fin de poner en su conocimiento la presente resolución.----------

--- Es que la coexistencia de dos jueces de primera instancia para decidir respecto de un mismo proceso, contraría las garantías constitucionales del juez natural y del debido proceso (arts. 18 de la Const. Nac. y los tratados internacionales, art. 44 primero y segundo párrafos de la Const. Prov.), como asimismo las reglas procesales que informan respecto de la competencia del juez previstas en la ley concursal y el código de rito de aplicación supletoria conforme el art. 278 LCQ. ----------

--- Si bien, las causales de excusación y de recusación de los síndicos concursales son las mismas que permiten el desplazamiento de los magistrados judiciales, para lo cual hay que remitirse a las leyes procesales del lugar del juicio del concurso, surgen del texto del art. 256, LCQ dos situaciones distintas: a) causal de excusación o recusación con relación al concursado, b) causal de recusación o excusación con relación a algún acreedor, o cualquier tercero pretendiente de derechos en el concurso (Adolfo Rouillon, Op. Cit., pág. 340, Julio César Rivera, Horacio Roitman, Daniel Roque Vítolo, op. cit. T. III, pág. 327), pero ello no implica que las situaciones previstas específicamente para el síndico sean extensivas a los magistrados, salvo que se trate de un incidente del concurso que tramite por un proceso separado, supuesto en el que se está en presencia de un proceso contradictorio en los términos del art. 280 y siguientes de la LCQ, cuyo pronunciamiento tendrá efectos entre las partes que lo integran. No es concebible establecer siquiera cómo puede intervenir otro juez para decidir respecto de la presentación de la Provincia del Chubut, y reservarse el ejercicio de la jurisdicción en el trámite del concurso el juez que venía entendiendo, si precisamente la decisión que se adopte, afectará la suerte de todos los acreedores, por ende, tampoco podría

resolverse esta presentación por un incidente que tramite por separado como aduce la jueza a quo a fs. 3456/vta.----------

--- VI. Formación del incidente de oposición: ----------

--- Cabe recordar que conforme el art. 31 del CPCC cuando medie oposición a la excusación de un magistrado, por parte del juez que le sigue en el orden del turno, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.----------

--- El texto legal es claro y preciso, y por ello debió formarse el incidente de oposición. Es que las normas legales se complementan e integran entre sí formando un plexo inescindible, conforman un bloque integrado, de modo tal que, cuando se realiza una interpretación arbitraria de alguna de esas normas necesariamente comprende a las restantes que integran el plexo normativo.----------

--- Ello así, no se advierte las razones de economía procesal y celeridad alegadas cuando debió formarse el incidente de oposición y no paralizar la sustanciación de la causa, como aconteció.----------

--- Esta Sala en la sentencia interlocutoria ejecutiva Nro. 48/12, ha señalado, citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que si bien el art. 301 del régimen legal entonces vigente (hoy art. 278), preveía la aplicación supletoria de las leyes procesales locales, dicha integración normativa es autorizada en cuanto sea compatible con la rapidez y economía del trámite concursal. Precisamente el instituto en consideración, al implicar el apartamiento del juez competente con la necesidad de nueva integración del órgano judicial y secuelas que todo ello pueda generar, ocasiona un desgaste y dilación jurisdiccional que no se compadece con los postulados del legislador. Si bien la ley concursal contiene normas procesales no es dudosa su precedencia sobre el régimen procesal, local, pues la sanción de la ley de bancarrotas ha sido expresamente diferida por la Constitución al Congreso Nacional (art. 75, inc. 12 CN). De modo que la ley local sólo será aplicable en cuanto no medie regla contraria de la ley concursal, y sea compatible con su espíritu, este es, con la rapidez y economía propias del proceso concursal (cfr. Rivera- Roitman- Vítolo, Concursos y quiebras, ley 24.552 pág. 420). Cabe señalar que el texto mantiene en su art. 278 la misma redacción que el anterior 301 de la ley 19.551. (autos - "ARMYDA S.A. c/ DIKER S.A.I.F.I.A. Y M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 01/07/1998, elDial.com - BB37C1). En tal sentido, el juez es guardián del derecho procesal y del derecho de fondo, y debe ceñirse a las normas legales vigentes, salvo casos de evidente contradicción con la Constitución Nacional, imposibles de compatibilizar, que impongan la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del proceso. (“El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”,López Mesa, Marcelo J., LA LEY 12/06/2012, 1).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Desestimar las excusaciones formuladas por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal y sus subrogantes legales el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, a cargo de la Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA